

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Bienvenido González Poveda y don Ramón Rodríguez Sánchez

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 7.645 y 7.655, promovidos por don Bienvenido González Poveda y por don Ramón Rodríguez Sánchez, contra la Orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1961, confirmada en trámite de reposición por la de 7 de noviembre del mismo año, en las cuales se resolvió el destino que había de darse a determinados devengos arancelarios, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos a que se contraen las presentes actuaciones, interpuestos por don Bienvenido González Poveda y por don Ramón Rodríguez Sánchez contra las Ordenes del Ministerio de Justicia de fechas 31 de mayo y 7 de noviembre de 1961, debemos declarar y declaramos ajustados a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el litigio.»

En consecuencia, y a tenor de lo prevenido en el artículo 165 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio acuerda la ejecución del fallo y, por tanto, el cumplimiento de la Orden de 31 de mayo de 1961, confirmada por la de 7 de noviembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1963.—P. D. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Germán Pérez Olivares, Notario de Madrid, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de préstamo con garantía hipotecaria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Germán Pérez Olivares, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que según escritura autorizada en Madrid por el Notario don Germán Pérez Olivares el 29 de noviembre de 1961 los conyugues don Pastor Ramos Méndez y su esposa, doña Dolores Acha Lecuona, recibieron de don Juan Pascual Lahoz un préstamo de cien mil pesetas en garantía del cual hipotecaron a su favor una participación indivisa de cero enteros sesiscientos cincuenta y nueve milésimas por ciento, que les pertenecía como ganancial, de una casa sita en la calle de Ibiza, número 21, de dicha capital;

Resultando que presentada en el Registro número 2 de Madrid primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por observar como fallos insubsanables: 1.º Que resultando del artículo 1.138 del Código Civil que en aquél aparecen articuladas dos obligaciones de préstamo de cincuenta mil pesetas, una a cargo del marido y otra al de la mujer, desde el instante en que la licencia dada por el primero a su consorte legitima la obligación contraída por éste, y de acuerdo con el artículo 1.416 del Código, el pago de dicha obligación, pendiente el día de la disolución de la sociedad de gananciales, será de cargo de estos bienes, es lo cierto que el artículo citado en segundo lugar no autoriza a la mujer casada, aunque haya obtenido licencia marital, para concertar una relación jurídica concertada sobre determinado bien ganancial, tales como la hipoteca, la prenda, la anticresis, el arrendamiento, la servidumbre, etc.; puesto que si el marido es el gestor de los gananciales, la mujer sólo puede comprometerlos específicamente, actuando como mandataria del gestor. Y por ello, su actuación como hipotecante destaca ingerencias extrañas en el gravamen de hipoteca. 2.º Que

la señora casada no prestó a la hipoteca constituida por el marido el consentimiento del artículo 1.413 del citado Código. En cuanto al apartado c) de la cláusula duodécima, referida a la octava, se observa la falta insubsanable de oponerse a la libre contratación sobre bienes inmuebles»;

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la alusión en la nota al artículo 1.138 del Código Civil es improcedente, porque sólo se trata de un préstamo, pero aunque fuesen varios sería igual por ser el problema de otro tipo; que en cuanto a los reparos que se hacen a la cláusula octava de la escritura, con no inscribirla estaba resuelta la dificultad; que el problema de fondo es el referente a la prestación del consentimiento; que nunca se le han puesto a él ni a otros compañeros, en escrituras semejantes a la autorizada, reparos como los que contiene la nota recurrida; que con arreglo a los artículos 1.412, 1.413 y 1.416 del Código Civil y 94 y siguientes del Reglamento Hipotecario, no encuentra base en que se pueda apoyar seriamente la calificación registral; que en la escritura discutida ambos esposos recibieron el préstamo y los dos consintieron conjuntamente la hipoteca constituida en favor del prestamista sobre un bien ganancial que habían adquirido en común con anterioridad; que no comprende qué más consentimientos se pueden precisar; que bien están las fórmulas, pero no el formalismo ni las rutinas; que la misión de Notarios y Registradores es dar firmeza a las relaciones jurídicas y no en modo alguno obstaculizarlas; que es indudable que la mujer, para otorgar un poder general, necesita licencia del marido, pero sería absurdo que si es a favor del marido a quien lo otorga se le exija dicha licencia, pues es lógico que va implícita en su aceptación; que otro ejemplo es el de las Sociedades, que tienen estatuido el campo de su actividad, pero si todos los socios están de acuerdo, pueden decidir lo que estimen procedente, aunque no esté previsto; que podría dar otros ejemplos y citar doctrina y jurisprudencia en apoyo de su criterio, pero no lo cree necesario, pues con lo dicho basta y sobra; que siempre la concurrencia de todos los interesados en una relación jurídica constituye una supergarantía, pero nunca una dificultad; que el mutuo acuerdo de marido y mujer en la disposición o gravamen de bienes gananciales implica por sí mismo todas las licencias y consentimientos habidos y por haber que no hayan sido expresamente «excluidos»;

Resultando que el Registrador informó: Que cuando se hipotecan gananciales cuya facultad de disposición corresponde al marido, aunque se hallen inscritos a nombre de la mujer, ésta no tiene otra intervención que la de consentir lo realizado por aquél; que si la mujer otorga también la escritura de hipoteca da lugar a lamentables equívocos si ésta llega a ejecutarse, y que la esposa otorgante únicamente pudo intervenir al solo efecto de consentir la hipoteca, sin que sea procedente deducir de conjeturas el referido consentimiento;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente;

Resultando que el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial por los siguientes razonamientos: Que el párrafo segundo del artículo 1.416 del Código Civil, al remitirse al 1.362, consiente una disposición por la mujer que es ajena a la idea de gravamen; que el contrato de compraventa no encaja en el artículo 1.416, dándose la paradoja de que si su primer párrafo contempla la constitución de una hipoteca que somete los bienes a una venta en potencia, la hipotecante no los puede vender directamente; que el artículo 1.413 permite al marido enajenar y obligar los bienes gananciales a título oneroso, y el supuesto de enajenación no aparece en el 1.416; que si el marido puede enajenar tales bienes también podrá hipotecarlos, darlos en prenda, imponerles una servidumbre, etc.; que la palabra «obligar» en el artículo 1.413 tiene el mismo sentido que en el 1.416; que comparando este artículo con los 1.361 y 1.367, se observa que no emplea los términos «enajenar», «gravar» e «hipotecar»; que el hecho de que el artículo 61 del Código Civil disponga que la mujer casada no podrá obligarse sin la licencia del marido y que el 1.416 declare que aquella, para obligar los bienes gananciales, necesita el consentimiento marital motivó la distinción jurisprudencial entre licencia y consentimiento, considerando a la primera una consecuencia de la jefatura familiar, y al segundo una exigencia formal por razón de los derechos sustantivos del marido en los gananciales; que el legislador, al redactar los dos primeros párrafos de los artículos 1.413 y 1.416 del Código Civil, tuvo una visión de dos hechos diferentes, pero con la misma proyección; que bien pudo haber dicho que el marido podrá enajenar y obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer y que ésta no los podría obligar sin el del marido, y así refundidos dichos párrafos, el legislador, en el supuesto de enajenación,